Núm. 75. Miércoles 23 de Junio de 1920. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 152.

Subsistencias.

El Ilmo. Sr. Comisario general de Subsistencias, en telegrama de 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Al tráfico que se realiza con el azúcar, cuya libertad de circulación interprovincial se restableció por Real orden de 30 de Abril de 1919, y reconociendo que la supresión de guías dictada en aquella disposición, no debe ser tan absoluta, dadas las circunstancias anormales en que se viene desenvolviendo el comercio de este producto, cuyo precio, cada día en alza, obedece á causas, que de momento, aunque afectan al mercado mundial, se relacionan con la fluctuación producida en el mismo por la abundancia ó escasez de la referida substancia alimenticia en determinadas localidades, por lo que se impone el obtener una estadística exacta de la producción y del consumo, al efecto de exigir el cumplimiento de la tasa reguladora del precio del azúcar; esta Comisaría general ha acordado restablecer las guías para la circulación del citado artículo entre las provincias del Reino é Islas adyacentes, las cuales serán autorizadas por las respectivas Juntas de Subsistencias, quienes procurarán al implantar el servicio, que no se dificulte el tráfico, haciéndolo compatible con el servicio del comercio internacional.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando á las Juntas municipales de Subsistencias el cumplimiento de cuanto se ordena en el telegrama transcrito.

Soria 19 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración especial de Rentas arrendadas.
Circular.

La Dirección general del Timbre, en la *Gaceta* del día 15 del actual, hace pública la circular siguiente:

«Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le fué concedida en los números 1.º y 5.º de la Real orden de 11 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* del 12, referente á la nueva fijación de las fechas de supresión, habilitación y canje de los efectos timbrados reformados por la ley de 29 de Abril último; vigencia de las escalas de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 1.º del mismo mes, y determinacion de las clases de pagarés á la orden que deben suprimirse y las que pueden habilitarse, ha acordado lo siguiente:

Primero. Quedarán suprimidos, en 30 del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales.

De 10 céntimos sencillas y de 15 con contestación pagada, las que serán sustituídas por otras de 15 y 20 céntimos, respectivamente.

Pagarés á la orden.

Clase novena, décima y undécima, de 0'50, 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente, de la escala del art. 138 de efectos de comercio.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Clase décima y undécima, de 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (art. 138).

Las mismas clases que para letras de cambio.

Segundo. No podrán ser vendidos ni utilizados desde el día 1.º de Julio próximo, sin estar provistos de habilitación, que ha de estamparse por la Fábrica nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pagarés á la orden.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes de la escala actual:

La clase primera, para servir de clase primera para documentos de cuantía de 25.000'01 á 50.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda, por cuantía de 12.500'01 á 25.000 pesetas.

La tercera, para clase tercera, por cuantía de 5.000'01 á 12.500 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta, por cuantía de 2.500'01 á 5.000 pesetas.

La quinta, para clase quinta, por cuantía de 1.500'01 á 2.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, por cuantía de 1.000'01 á 1.500 pesetas.

La séptima, para clase séptima, por cuantía de 500'01 á 1.000 pesetas.

La octava, para clase octava, para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera, para servir de clase primera, de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000'01 á 70.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda, de 50 pesetas por cuantía de 17.500'01 á 35.000.

La tercera, para clase tercera, de 25 pesetas por cuantía de 7.500'01 á 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas por cuantía de 3.500'01 á 7.500.

La quinta, para clase quinta, de 5 pesetas por cuantía de 2.000'01 á 3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas por cuantía de 1.250'01 á 2.000.

La séptima, para clase séptima, de 2 pesetas por cuantía de 750'01 á 1.250.

La octava, para clase octava, de una peseta por cuantía de 500'01 á 750.

La novena, para clase décima, de 0'50 pesetas por cuantía de 200'01 á 350.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (art. 138).

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto á la clase novena para décima, pudiendo utilizarse sin ese requisito las clases primera á octava, aplicadas á las cuantías de letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los números anteriores, serán canjeados á los particulares desde el día 1.º hasta el 31 de Julio, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia la expendeduría ó expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana

á tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, de la expendeduría ó expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín oficial*, dándole á conocer además la relación de los efectes que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo á las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ú ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habra de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios; haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento preciso que en el acto practicará un grabador de la Fábrica nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía.

Dicho funcionario, hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» ó «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda, á los efectos consiguientes.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entregue, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que á partir de 1.° de Julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 31 de Julio próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido, durante los días del 1.° al 31 de Julio, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de clases inferiores.

Cuarto. Conforme á lo determinado en las reglas anteriores, las escalas de los números 1.°, 2.° y 3.° de la Real orden de 1.° del actual, entrarán en vigor para todos los efectos legales, desde el día 1.° del mes de Julio próximo».

Por acuerdo de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, los efectos que en el día 30 del actual resulten existentes en las expendedurías de los pueblos de esta provincia, serán canjeados dentro de los ocho primeros días del mes de Julio, en las Administraciones subalternas á que estén adscritas.

Las Expendedurías designadas por la referida Representación para efectuar el canje de los efectos timbrados citados anteriormente, en la capital y pueblos en donde existen Administraciones subalternas de dicha Compañía, son las siguientes:

Capital.—Expendeduría de D. Julian Martínez.

Agreda.—Id. de D. Rufino Aban.

Almazán.—Id. de los Sres. Fernández y Compañía.

Arcos de Jalón.—Id. de D. José Miranda.

Berlanga de Duero.—Id. de D. Feliciano Puertas.

Burgo de Osma.—Id. de D. Cayo Ruiz.

Deza.—Id. de D. Segundo Carrera.

Gómara.—Id. de D. Luis González.

Medinaceli.—Id. de D. Felipe Ramos.

San Pedro Manrique.—Id. de los hijos de G. Guillén.

Vinuesa.—Id. de D. Eusebio Alonso.

Soria 17 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montís.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

No hallándose insertados en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria correspondiente al día 5 de Enero del corriente año, los nombres de los Adjuntos designados respectivamente para actuar durante el primero, segundo y tercer cuatrimestre de este referido año en el Tribunal municipal de Fuentecantos, ó sean 1.° D. Santiago Arcija Muñoz y D. Anastasio Moreno Garcia; 2.° D. Cesareo Arcija Muñoz y D. Jose Martinez Gonzalez, y 3.° D. Pablo de Diego Pastor y D. Hermógenes Perez de Diego, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Burgos 15 de Junio de 1920.—Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Valdeavellano de Tera, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.° y sus corcordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Altas y Bajas.

Debiendo procederse á la formación del apendice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1921-1922, se encarga á todos los propietarios y ganaderos así como á los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiendoles que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignado á cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.° al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación. Las alteraciones de la riqueza urbana se admiten en cualquier época del año.

Pueblos que se citan.

Almaluez.	Cueva de Agreda.
El Collado.	Ledesma de Soria.
Muriel de la Fuente.	Velilla de la Sierra.
Andaluz.	Reznos.
Fuencaliente Medina.	Valderrodilla.
Velamazán.	Vozmediano.
Nabalcaballo.	Villar de Maya.
Camparañón.	Ambrona.
Villálvaro.	Chaorna.
Cabrejas del Campo.	

Anuncios particulares.

PERDIDA.—De el prado de Arancón, donde se hallaba pastando, desapareció el día 20 del actual una yegua, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, de más de siete cuartas de alzada, va herrada de las cuatro extremidades y lleva cabestro y cabezada.

La persona que sepa ó averigüe el paradero de la citada caballería, se servirá comunicárselo á D. Isaac Soria, de Almenar, quién gratificará.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha en que aparezca insertado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, quedan acotadas para el aprovechamiento de pastos las fincas enclavadas en los términos municipales de Olvega y Cueva de Agreda, propiedad de los individuos siguientes: Toribio Marquina, Plácido Sanchez, Eugenio Martinez, Cecilio Serrano, Casimiro Marquina, Norberto Martinez, Julian Marín, Ambrosio Sanchez, León Calvo, Angel Escribano, Victorio Escribano, Tomás Marquina, Felipe Escribano, Francisco Marín, Juliana Alonso, Eusebia Marquina, Juan Sánchez, Angel Ruiz, Julio Marquina, Concepción Martin, Ventura Marquina, herederos de Santiago Martinez, Narcisa la Orden, Emeterio Escribano, Pedro Escribano y Francisco Martínez.

SORIA.—Imprenta provincial.